000009/2015

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"W. M. A. S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 9/2015,** en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones, y con autos a resolver por haber interpuesto la parte actora recurso de reposición contra el punto II de la resolución de fs. 75.

I.- La providencia impugnada considera que no se ha integrado la totalidad de la tasa de justicia e intima para que dentro del término de diez días se integre la suma de $54.031,45 por el concepto indicado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la citada norma legal.

Se agravia la recurrente que se haya tomado como base del cálculo para el pago de la tasa de justicia, el monto de la multa impuesta en los actos administrativos que cuestiona, cuando explicó en el escrito de inicio que lo que pretende es la declaración de nulidad de ciertos actos administrativos por parte de la justicia y no un resarcimiento económico. La acción contenciosa no tiene monto determinado, no está reclamando el pago de sumas de dinero, sino que pretende se deje sin efecto un acto administrativo nulo. Peticiona se analicen los argumentos expuestos y se revoque por contrario imperio la resolución recurrida. Formula reserva del Caso Federal.

II.- Ingresando en el tratamiento del recurso interpuesto, se destaca que a fs. 53/68 la actora interpone recurso contencioso administrativo en los

términos del art. 132 de la Ley XVI N° 46 contra la resolución N° 3358/14 de fecha 4 de diciembre de 2014 dictada por el Intendente Municipal que confirmó la aplicación de una multa de $1.807.715, originada en una presunta infracción a los arts. 7 y 8 de la Ley de Defensa del Consumidor.

A fs. 74 obra informe de la Actuaria que estima en $54.231,45 el monto a abonar en concepto de tasa de justicia, de acuerdo al monto de $1.807.715 que corresponde a la multa por la cual se inicia la acción, dejando constancia que se abonó por tal concepto $200.

Sintetizados así los antecedentes de autos, se adelanta que el memorial analizado no resulta hábil para la revisión que se pretende.

En primer lugar y teniendo en cuenta el criterio del Superior Tribunal de Justicia en S.I. N° 121/2011 y 42/SCA/09 en materia de tasa de justicia, al indicar " *(…) El concepto de valor indeterminado…, sólo puede referirse a acciones que versan sobre cosas de valor incierto o fuera del comercio, toda vez que las demás tienen un valor cierto aunque sea aproximado" (…) A los fines de determinar la tasa de justicia que corresponde abonar en un proceso, no debe interesar únicamente si la acción deducida en él tiene por objeto perseguir el cobro de un crédito … sino primordialmente si el derecho que se invoca es susceptible de apreciación pecuniaria, en cuyo caso a ella cabe acudir con independencia del contenido de las acciones que, con base en aquel, se pretende ejercitar … En tal sentido, cabe añadir que cuando la ley se refiere al "objeto litigioso"*

a los efectos del pago de la tasa de justicia, lo que está en juego es el valor comprometido en el proceso …”

En segundo lugar, porque la resolución que ordena el pago de la tasa de justicia está sujeta a las previsiones del art. 13 de la Ley XXIV N° 13 Digesto Jurídico, que establece específicamente el incidente de oposición, por lo que la interposición de los recursos analizados resultan inadmisibles.

Conforme ya lo expresara esta Sala en Sentencia Interlocutoria N° 70/2014, no existe agravio contra la intimación al pago de la tasa de justicia, cuando la propia ley le otorga la posibilidad de la oposición, la formación del incidente respectivo y recién le es otorgada la apelación contra la decisión del juez de grado cuando resuelva el incidente. En efecto, “La providencia simple que en esencia dispone una intimación –aún cuando vaya acompañada de un apercibimiento-, no causa gravamen irreparable desde que en definitiva no hay decisión concreta y ello enerva los pretendidos ataques recursivos” (Fassi: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, arts. 34 inc. 5°, 163 inc. 6°).

Así la jurisprudencia ha dicho que, la existencia en materia de tasa judicial de un remedio legal específico torna inadmisible la impugnación de las resoluciones intimatorias que no sean consecuencia del trámite de oposición al pago del tributo por la vía de los recursos previstos en los arts. 238 y 242 del Código de Rito (Cfme. "Velarde Carlos A. c/ A.N.A. s/ ejecución de sentencia" Causa:22.050/93 CNACAF, SALA IV - Galli, Jeanneret de Pérez Cortés, Uslenghi - 09/06/98 - elDial.com - AH212B).

Por los fundamentos expuestos,

corresponde desestimar el recurso de reposición interpuesto en fs.77/78vta.

III.- En atención a como se decide y por no mediar contradicción, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E** :

1) Desestimar el recurso de reposición interpuesto en fs.77/78vta.

2) Sin costas en la Alzada ni honorarios conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese y notifíquese.

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO **Nélida Susana MELERO**
JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

Ricardo Rubén Enrique HAYES
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS